

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, la parte demandada señora **Fanny García Duque** se encuentra notificado por correo el día 29 de marzo de 2021, por lo que se dictará la providencia correspondiente

Cali V, 18 de enero de 2022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #702

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Ejecutivo. Vs. Fanny García Duque

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2021-00118-00

La parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de FANNY GARCIA DUQUE, identificada con C. C. No. 31.927.982, con el fin de obtener el pago de la obligación contenidas en el pagaré No. 407410079435, anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda como capital del mencionado pagaré:

Por las siguientes sumas de dinero \$43.912.067.56 m/cte contenido en el pagare No. 407410079435; \$5.018.296.67 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

Por la suma de \$ 63.976.605 m/cte, contenida en el pagare No. 5470640000402365- 4824840013984765 4117590054144409, exigible desde el día 08 de marzo de 2021.

Por la suma de \$8.062.876.00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 08 marzo de 2021.

Por la suma correspondiente a CAPITAL \$ \$70.101.751.62 m/cte.

Por la suma de \$ 10.743.615.33 m/cte correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021

Además de los intereses moratorios de todos los capitales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria hasta que se efectuó el

pago total de la obligación, los cuales se liquidaran de conformidad con el Art. 11 de la ley 510 de 1999 que modifico el artículo 884 del código de comercio.

Mediante auto No. 305 de fecha 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **Fanny García Duque**, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

A través de correo electrónico se agotó la notificación personal de la demandada **Fanny García Duque el día 24 de agosto de 2021**, del auto de mandamiento de pago No. 305 del 21 de julio de 2021 y con vencimiento el 13 de septiembre de 2021.(ver folio 5 punto 07 exp.)

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se

notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término de ley expusiera excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 21 de julio de 2021 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **FANNY GARCÍA DUQUE**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$9.000.000.00 mcte. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO TENIS

JUEZ

760013103008-2021-00118-00